**MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO**

**Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO** *–* ***resumen RD-Ley 4/2013*** *– BOE 23-02-2013*

ENTRADA EN VIGOR RD-LEY: 24-02-2013, salvo excepciones que se comentan

Relación de medidas enlazadas con resumen detallado:

**MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL AUTOEMPLEO**

* [NUEVAS REDUCCIONES Y BONIFICACIONES a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes menores de 30 años trabajadores por cuenta propia – INICIO DE ACTIVIDAD *(“tarifa plana de 50 € en la cotización inicial”)*](#_NUEVAS_REDUCCIONES_Y)
* [Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.](#_Reducciones_y_bonificaciones)
* [Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con inicio de una actividad por cuenta propia](#_Compatibilización_por_los)
* [Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo a los menores de 30 años](#_Ampliación_de_las)
* [Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propiaMENORES DE 30](#_Suspensión_y_reanudación)
* [cotización por contingencias profesionales y cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años](#_cotización_por_contingencias)

**ESTIMULOS A LA CONTRATACIÓN**

* [INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA](#_INCENTIVOS_A_LA) menores 30
* [CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE UN JOVEN POR MICROEMPRESAS Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS](#_CONTRATACIÓN_INDEFINIDA_DE)
* [INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN EN NUEVOS PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO JOVEN](#_Artículo_11._Incentivos)
* [INCENTIVAR EL “PRIMER EMPLEO JOVEN”](#_INCENTIVAR_EL_)
* [INCENTIVOS A CONTRATOS EN PRÁCTICAS PARA EL PRIMER EMPLEO](#_INCENTIVOS_A_CONTRATOS) MENORES 30 AÑOS
* [BONIFICACIONES INCORPORACIÓN DE JÓVENES A ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL](#_BONIFICACIONES_INCORPORACIÓN_DE)
* [Contrato en prácticas (modif. Art.11.1 c) ET)](#_Contrato_en_prácticas)

**MEJORA DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL**

* [**EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL**](#_EMPRESAS_DE_TRABAJO) contrato para la formación y el aprendizaje
* [Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.Base de datos común de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación](#_Formalización_conjunta_de)

**INCENTIVO FISCALES AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL**

* [IMPUESTO SOCIEDADES. Tributación reducida para las entidades de nueva creación](#_IMPUESTO_SOBRE_SOCIEDADES.)
* [IRPF. Rentas exentas. Supresión del límite aplicable a la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único](#_IRPF._Rentas_exentas.)
* [IRPF. Tributación reducida del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa por inicio de actividad](#_IRPF._Tributación_reducida)

**MEDIDAS DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL**

* [FLEXIBILIZACIÓN DE ACCESO AL MERCADO ALTERNATIVO BURSATIL (MAB)](#_FLEXIBILIZACIÓN_DE_ACCESO): entidades aseguradoras y fondos de pensiones.
* [Modificación Ley 24/1988 del Mercado de Valores (nuevo art.30 quáter)](#_Modificación_Ley_24/1988)

**AMPLIACIÓN DEL PLAN DE PAGO A PROVEEDORES**

* [Ampliación de una nueva fase del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas](#_Ampliación_de_una)

**MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES**

* [*Modificaciones Ley 3/2004 relativas al plazo de pago, los intereses de demora, la indemnización por costes de cobro y las cláusulas o prácticas abusivas:*](#_El_art.33_del)

Determinación del plazo de pago

Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora

Incrementa el interés de demora

Indemnización por costes de cobro

Cláusulas y prácticas abusivas

* [Modifica el RD Leg 3/2011 de **CONTRATOS** DEL SECTOR PÚBLICO](#_La_DF_Sexta)

**OTRAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL RD-LEY 4/2013:**

* [Medidas en el sector ferroviario](#_Medidas_en_el)
* [Medidas en el sector de Hidrocarburos](#_Medidas_en_el_1)

Resumen detallado RD-Ley 4/2013 de BOE 23-02-2013

MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL AUTOEMPLEO

# NUEVAS REDUCCIONES Y BONIFICACIONES a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes menores de 30 años trabajadores por cuenta propia – INICIO DE ACTIVIDAD *(“tarifa plana de 50 € en la cotización inicial”) – art.1 RD-ley 4/2013*

Modifica la DA Trigésima Quinta del TRLGSS (RD Leg 1/1994) para incluir un nuevo apartado 2 y 3 que regula las nuevas reducciones y bonificaciones que podrán aplicarse alternativamente a las reguladas en el apartado 1.

El apartado 1 continua regulando la reducción para los trabajadores por cuenta propia incorporados al RETA a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, **con la única diferencia** que antes se hacía referencia a “que tengan **30 o menos** años de edad” o “35 o menos” en el caso de mujeres y **en la nueva redacción** se hace referencia a “**menores de** 30 años de edad” o **menores de 35 años** en el caso de mujeres” y añadiendo que también se aplica a los trabajadores por cuenta propia incorporados al RE de trabajadores del **MAR** (RETMAR)

**El apartado 2** establece **el nuevo sistema** de bonificaciones y reducciones que podrá **aplicarse** *alternativamente* al del apartado 1 por los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen **alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores**, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA o en el RETMAR, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, ***excepto en la incapacidad temporal,*** resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, **por un período máximo de 30 meses**, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al **80%** de la cuota durante los **6 meses inmediatamente siguientes** a la fecha de efectos del alta

b) Una reducción equivalente al **50%** de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a) *(desde 7 a 12 mes)*

c) Una reducción equivalente al **30%** de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b) *(desde 13 al 15 mes)*

d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción *(desde 16 al 30 mes)*

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia **que empleen** trabajadores por cuenta ajena.

El apartado 3 establece que quienes opten por este nuevo sistema del apartado 2 podrán acogerse al sistema del apartado 1, **siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.**

El apartado 4 amplía el ámbito de aplicación de lo dispuesto **en los anteriores apartados**: a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el RETA, **o como trabajadores por cuenta propia en el RETMAR**, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

# Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. *art.1 RD-ley 4/2013*

Modifica la DA Undécima de la Ley 45/2002 para incluir nuevas reducciones y bonificaciones graduales.

El apartado 1 mantiene la bonificación del 50 % durante los 5 años siguientes a la fecha de alta pero precisando que se aplicará a las personas **con un grado de discapacidad igual o superior al 33%** que causen alta inicial en el RETA o como trabajadores por cuenta propia o en el RETMAR**,** y además que se aplicará, **excepto en la incapacidad temporal**.

**El apartado 2** regula el **nuevo sistema** de reducciones y bonificaciones que podrán aplicarse los trabajadores por cuenta propia con un grado de **discapacidad igual o superior al 33%** que tengan menos de 35 años de edad y causen **alta inicial** **o no** hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA o en el RETMAR, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, **excepto en la incapacidad temporal**, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, **por un período máximo de 5 años**, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

El apartado 3 establece, para quienes han optado por este nuevo sistema del apartado 2, que podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre y cuando el **cómputo total de las mismas no supere** el plazo máximo de 60 mensualidades.

El apartado 4amplía el ámbito de aplicación de lo dispuesto **en los anteriores apartados**: a los **socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo** Asociado, que estén encuadrados en el RETA, **o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETMAR,** cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

# Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con inicio de una actividad por cuenta propia

El nuevo apartado 6 del art.228 del TRLGSS (RD Leg 1/1994) autoriza a que los programas de fomento del empleo destinados a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo puedan regular la posibilidad de compatibilizar la percepción por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia. (art.2 RD-Ley 4/2013)

El art.3 de este RD-Ley 4/2013, en aplicación del art.228.6 antes mencionado, establece la posibilidad que los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se **constituyan como trabajadores por cuenta propia** puedan compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, **o por el tiempo inferior pendiente de percibir**, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.

b) Que se solicite a la entidad gestora en el **plazo de 15 días** a **contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia,** sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

**Durante la compatibilidad** de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia **no se exigirá** al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el art.231 TRLGSS.

# Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo a los menores de 30 años *art.4 RD-ley 4/2013*

Añade un apartado b) a la regla tercera de la DT Cuarta de la Ley 45/2002:

3ª. Lo previsto en las reglas 1ª y 2ª también será de aplicación a:

“a) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1.ª, el abono de una sola vez se realizará … “ sin cambios

b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo **menores de 30 años,** cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil **de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación**, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, ésta deberá **mantenerse por un mínimo de 18 meses.**

No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el SPEE.

Añade un apartado 4ºb) a la regla tercera de la DT Cuarta de la Ley 45/2002:

**4.ª Los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo,** también podrán destinar la misma alos gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

El actual regla 4ª pasa a ser la 5ª incluyendo las referencias al nuevo supuesto b)

# Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propiaMENORES DE 30 *art.5 RD-ley 4/2013*

El art.5 del RD-Ley 4/2013 modifica el art.212.1 d) del TRLGSS para regular un nuevo supuesto de suspensión de la percepción de la prestación por desempleo: mientras el titular del derecho realice **un trabajo por cuenta propia** de duración **inferior a 60 meses** en el supuesto de trabajadores por cuenta propia **menores de 30 años** de edad que causen **alta inicial en el RETA o RETMAR**

El art.5 del RD-Ley 4/2013 modifica el art.212.4 b) del TRLGSS para regular el nuevo supuesto de reanudación de la percepción de la prestación por desempleo relacionado con el supuesto anterior: en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el RETA o en el RETMAR, la prestación por **desempleo podrá reanudarse cuando** el trabajo por cuenta propia sea de **duración igual o inferior a 60 meses.**

El art.5 del RD-Ley 4/2013 modifica el art.213.1 d) del TRLGSS para regular el nuevo supuesto de extinción del derecho a la percepción: realización de un trabajo por cuenta propia por tiempo **igual o superior a 60 meses** en el supuesto de trabajadores por cuenta propia **menores de 30 años** de edad que causen alta inicial en el RETA o RETMAR

# cotización por contingencias profesionales y cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años *art.6 RD-ley 4/2013*

Añade un nuevo párrafo tercero en la DA quincuagésima octava del TRLGSS. *No obstante, os recordamos que según establece la Ley 17/2012 los efectos de esta DA que establecía la obligatoriedad de la cobertura en todos los regímenes se aplaza por un año (hasta 01-01-2014)*

«La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, tendrá carácter voluntario **para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.»**

ESTIMULOS A LA CONTRATACIÓN

*ATENCIÓN DT Primera RD-Ley 4/2013. Las medidas establecidas en los artículos 9 al 13 de este real decreto-ley se mantendrán en vigor hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 %, tal y como se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

# INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN A TIEMPO PARCIAL CON VINCULACIÓN FORMATIVA MENORES 30 AÑOS EDAD (Art.9 RD-Ley 4/2013)

**Beneficiarios:** las empresas, incluidos los trabajadores autónomos

Deberán no haber adoptado, en los 6 meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este RD-ley (24-02-13), y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

La empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato **durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato** con un máximo de 12 meses desde su celebración. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

**No se considerará incumplida la obligación** de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como **procedent**e, **ni las** extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

**Incentivo**: reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado:

* **del 100 %** para empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas
* **del 75%** para empresas con plantilla igual o superior a 250 personas

En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, respecto de las reducciones, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, salvo lo establecido en sus artículos 2.7*(reducción proporcional a la jornada)* y 6.2 *exclusión bonificaciones por determinadas extinciones)*

**Duración del incentivo**: durante un máximo de **12 meses.**

Este incentivo podrá ser prorrogado por otros doce meses, siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los seis meses previos a la finalización del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

**Tipo de contrato**: contratos a **tiempo parcial con vinculación formativa** con jóvenes desempleados menores de 30 años

El contrato podrá celebrarse por tiempo indefinido o por duración determinada, de acuerdo con lo establecido en el ET (RD Leg 1/1995).

**La jornada** pactada no podrá ser superior al 50% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable (lo establecido en el art.12.1 del ET).

Será precisa la **formalización escrita** de los contratos en el modelo que se establezca por el SPEE

**Requisitos del trabajador contratado (desempleado menor de 30 años)**: deberá cumplir alguno de ellos,

a) **No** tener experiencia laboral o que esta sea inferior a tres meses.

b) Proceder de **otro sector de actividad**, en los términos que se determinen **reglamentariamente**.

c) Ser desempleado y estar inscrito ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos 12 meses durante los dieciocho anteriores a la contratación.

**Características de la formación**

Los trabajadores deberán compatibilizar el empleo con la formación o justificar haberla cursado en los seis meses previos a la celebración del contrato.

La formación, no teniendo que estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato, podrá ser:

a) Formación acreditable oficial o promovida por los Servicios Públicos de Empleo.

b) Formación en idiomas o tecnologías de la información y la comunicación de una duraciónmínima de 90 horas en cómputo anual.

# CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE UN JOVEN POR MICROEMPRESAS Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS (Art.10 RD-Ley 4/2013)

**Beneficiarios:** las empresas, incluidos los trabajadores autónomos,

Deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una **plantilla igual o inferior a 9 trabajadores.**

b) No haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador.

c) No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

d) No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

La empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado **al menos 18 meses** desde la fecha de inicio de la relación laboral, **salvo que** el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato, al menos, **1 año** desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

**No se considerarán incumplidas** las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

**Tipo de contrato**: indefinido, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado **menor de 30 años**

Será precisa la **formalización escrita** de los contratos en el modelo que se establezca por el SPEE

**Cuando el contrato se** extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de bonificación no podrá exceder, en conjunto, de 12 meses. (Apartado 5 del art.10)

**Contratos a los que no** se aplicará este artículo:

# a) Cuando el contrato se concierte con arreglo al art.4 de la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores)

b) Cuando el contrato sea para trabajos fijos discontinuos, de acuerdo con el art.15.8 del ET

c) Cuando se trate de contratos indefinidos incluidos en el art.2 de la Ley 43/2006

**Incentivo**: tendrán derecho a una reducción del 100 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social por **contingencias comunes** correspondiente al trabajador contratado

Los beneficios sólo se aplicarán respecto a un **contrato, salvo** lo dispuesto en el apartado 5.

En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 *(reducción proporcional a la jornada)* y 6.2 (*exclusión bonificaciones por determinadas extinciones)*

**Duración del incentivo:** durante el primer año de contrato

# INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN EN NUEVOS PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO JOVEN (Art.11 RD-Ley 4/2013)

**Incentivo**: reducción del 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social

En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones o reducciones en las cuotas de Seguridad Social, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Sección I del Capítulo I de la Ley 43/2006, salvo lo establecido en el artículo 2.7 *(reducción proporcional a la jornada)*

**Duración del incentivo:** los 12 meses siguientes a la contratación

**Beneficiarios:** los trabajadores por cuenta propia **menores 30 años,** y sin trabajadores asalariados **que contraten por primera vez**

**Tipo de contrato**: contrato de trabajo indenifidos, a tiempo completo o parcial, celebrados **a partir del 24-02-2013**

Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, **18 meses** desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. En este último supuesto se podrá celebrar un **nuevo contrato** al amparo de este artículo, si bien el periodo total de aplicación de la reducción no podrá exceder, en conjunto, de 12 meses.

**Requisitos del trabajador contratado:** persona desempleada de edad igual o superior a 45 años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

# INCENTIVAR EL “PRIMER EMPLEO JOVEN” (Art.12 RD-Ley 4/2013)

**Finalidad:** incentivar la adquisición de una ***primera experiencia profesional***

**Beneficiarios:** empresas, incluidos los trabajadores autónomos

Deberán no haber adoptado, en los 6 meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley (24-02-2013), y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

La empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación **durante, al menos, doce meses.** En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

**No se considerará incumplida la obligación** de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

**Tipo de contrato:** contratos temporales con jóvenes desempleados menores de 30 años que no tengan experiencia laboral o si ésta es inferior a tres meses.

Estos contratos **se regirán** por lo establecido en el **art.15.1.b) del ET** y sus normas de desarrollo, **salvo lo** siguiente:

a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.

b) La duración mínima del contrato será de **3 meses.**

c) La **duración máxima** del contrato será de **6 meses**, salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses.

d) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al **75 %** de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable (lo establecido en art.12.1 del ET)

Para la aplicación de las medidas a será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

**Incentivo:** la **transformación en indefinidos** de los contratos antes mencionados, una vez transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde su celebración, tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), **durante tres años**, siempre que la **jornada pactada sea al menos del 50 %** de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. Si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año).

En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

# INCENTIVOS A CONTRATOS EN PRÁCTICAS PARA EL PRIMER EMPLEO (Art.13 RD-Ley 4/2013)

**Beneficiarios:** las empresas, incluidos los trabajadores autónomos

**Tipo de contrato:** sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.1 del ET, podrán celebrar contratos en prácticas con jóvenes menores de 30 años, aunque hayan transcurrido 5 o más años desde la terminación de los correspondientes estudios

**Incentivo:** reducción del 50 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 1543/2011, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador **estuviese realizando dichas prácticas no laborales** en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, la reducción de cuotas será del 75 %.

Será precisa la formalización escrita de los contratos en el modelo que se establezca por el SPEE

En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto, en cuanto a los incentivos, en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en el artículo 2.7.

# BONIFICACIONES INCORPORACIÓN DE JÓVENES A ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL (Art.14 RD-Ley 4/2013)

**Cooperativas o sociedades laborales:**

Incorporación de trabajadores desempleados menores de 30 años como socios trabajadores o de trabajo.

Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años: 66,67 euros/mes (800 euros/año),

En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas **hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena**, en los términos de la DA Cuarta del TRLGSS (RD Leg 1/1994)

**Empresas de inserción:**

Contratos de trabajo suscritos con personas menores de 30 años en **situación de exclusión social** incluidas en el art.2 de la Ley 44/2007

Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social: de 137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida.

Estas bonificaciones **no serán compatibles** con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007.

**Normativa aplicable**: en lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

**En relación a las cooperativas y sociedades laborales**, también será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

# *ATENCIÓN DA Primera.2 RD-Ley 4/2013. Las bonificaciones y las reducciones de cuotas de la Seguridad Social prevista en este RD-Ley se aplicarán por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la TGSS y por el SPEE, en sus respectivos ámbitos de su competencia.*

***ATENCIÓN DT Segunda RD-Ley 4/2013****.* ***Contratos e incentivos vigentes.*** *Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los mismos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley (24-02-2013)* ***se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de iniciarse el disfrute de la bonificación o reducción.***

# Contrato en prácticas (modif. Art.11.1 c) ET) – DF Segunda RD-Ley 4/2013

Suprime el último párrafo de la letra c): “No se podrá concertar un contrato en prácticas en base a un certificado de profesionalidad obtenido como consecuencia de un contrato para la formación celebrado anteriormente con la misma empresa.”

«c) Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación o certificado de profesionalidad.

Tampoco se podrá estar contratado en prácticas en la misma empresa para el mismo puesto de trabajo por tiempo superior a dos años, aunque se trate de distinta titulación o distinto certificado de profesionalidad.

A los efectos de este artículo, los títulos de grado, máster y, en su caso, doctorado, correspondientes a los estudios universitarios no se considerarán la misma titulación, salvo que al ser contratado por primera vez mediante un contrato en prácticas el trabajador estuviera ya en posesión del título superior de que se trate.»

MEJORA DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL

# EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL – DF Tercera y Cuarta RD-Ley 4/2013

Las ETT podrán formalizar contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores para ser puestos a disposición de las empresas usuarias

Añade último párrafo al art.6.2 Ley 14/1994: “*Asimismo, podrán celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato para la formación y el aprendizaje conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores.”*

Modifica art.7.1 Ley 14/1994: «*1. En materia de duración del contrato de puesta a disposición, se estará a lo dispuesto en los* ***artículos 11.2*** *y 15 del Estatuto de los Trabajadores y en sus disposiciones de desarrollo para la modalidad de contratación correspondiente al supuesto del contrato de puesta a disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 de esta Ley en cuanto a los eventuales períodos de formación previos a la prestación efectiva de servicios.»*

Modifica art.10.2 Ley 14/1994: «*2. Las empresas de trabajo temporal* ***podrán*** *celebrar contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias* ***de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del contrato para la formación y el aprendizaje.»***

Nuevo Art.12 Ley 14/1994 «3.bis. *Las empresas de trabajo temporal que celebren contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias deberán* ***cumplir las obligaciones en materia formativa*** *establecidas en el* ***artículo 11.2*** *del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.»*

El nuevo art.6 bis RD 1529/2012

«Artículo 6.bis. Contratos para la formación y el aprendizaje celebrados por empresas de trabajo temporal.

Las empresas de trabajo temporal podrán celebrar contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el presente real decreto.

En particular, la empresa de trabajo temporal será la responsable de las obligaciones relativas a los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje establecidos en el Capítulo II del Título II. **La formación inherente al contrato se podrá impartir en la propia empresa de trabajo temporal siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18.4.»**

Añade último párrafo Art.20.1 RD 1529/2012 Tutorías vinculadas al contrato: *En los supuestos de contratos para la formación y el aprendizaje celebrados por* ***empresas de trabajo temporal****, en el contrato de puesta a disposición entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria se designará a la persona de la empresa usuaria que se encargará de tutelar el desarrollo de la actividad laboral del trabajador y que actuará como interlocutora con la* ***empresa de trabajo temporal*** *a estos efectos,* ***debiendo asumir esta última el resto de obligaciones*** *relativas a las tutorías vinculadas al contrato y al acuerdo para la actividad formativa previstas en el presente y siguiente artículo.»*

# Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral. (Art.15 RD-Ley 4/2013)

El art.15 del RD-Ley 4/2013 añade la DA 32 al RD Leg 3/2011 de Contratos del Sector Público para regular la posibilidad que el SPEE y las CCAA puedan concluir de forma conjunta acuerdos marco con uno o varios empresarios para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral.

# Base de datos común de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación (Art.16 RD-Ley 4/2013)

El art.16 del RD-Ley 4/2013 modifica el art.8.2 b) y el art.14.3 de la Ley 56/2003 de Empleo para la existencia de una PORTAL ÚNICO DE EMPLEO que facilite la búsqueda de empleo en la que los SPE registrarán todas las ofertas y demandas de empleo. El SPEE garantizará la difusión de dicha información para garantizar la transparencia y unidad de mercado.

INCENTIVO FISCALES AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

# IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Tributación reducida para las entidades de nueva creación *art.7 RD-ley 4/2013*

Con efectos para los p.i. iniciados a partir del 1 de enero de 2013 se introduce una nueva DA Decimonovena al TRLIS del IS.

Las entidades de nueva creación, **constituidas a partir de 1 de enero de 2013**, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del **15 %**.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del **20 %.**

**Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año**, la parte de base imponible que tributará al tipo del 15 % será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

**Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado** del art.45.3 de esta Ley, la escala anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

No se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el art.42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

# IRPF. Rentas exentas. Supresión del límite aplicable a la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único *art.8 RD-ley 4/2013*

Modifica el art.7 n) de la Ley 35/2006, *con efectos desde 01-01-2013*, para suprimir el límite actualmente vigente de 15.500 €. Este límite ya no se aplicaba a las personas con discapacidad. Se mantiene el requisito de mantenimiento de la actividad durante 5 años.

Por tanto, los desempleados que dedican establecerse como autónomos podrán beneficiarse de la exención completa en el IRPF de la prestación por desempleo cuando el abono de la prestación sea en forma de pago único.

*«n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.*

*Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.»*

Esta modificación conlleva la supresión del apartado c del art.14.2 de la Ley 35/2006 que regulaba la **imputación temporal** de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.

# IRPF. Tributación reducida del rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa por inicio de actividad *art.8 RD-ley 4/2013*

*Con efectos desde el 1 de enero de 2013* se introduce una nuevo apartado 3 al art.32 de la Ley 35/2006

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 % **el rendimiento neto positivo declarado** con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

**Cuando con posterioridad** al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior **se inicie una nueva actividad** **sin haber cesado en el ejercicio de la primera**, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

**La cuantía** de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

***NUEVA DA Trigésima Octava Ley 35/2006***. *La reducción del 20% por inicio de una actividad económica (art.32.3)* ***solamente*** *resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir del 01-01-2013*

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

# FLEXIBILIZACIÓN DE ACCESO AL MERCADO ALTERNATIVO BURSATIL (MAB) *–* art.17 a 19 del RD-Ley 4/2013

Las entidades aseguradoras podrán invertir en valores y derechos negociados en el MAB, o en otro sistema multilateral de negociación que se concrete mediante real decreto, y dichas inversiones serán consideradas aptas para la cobertura de provisiones técnicas y sujetas a limitaciones. *(Nuevo art.50.5 c), y art.53.4 “límites de diversificación y dispersión” del RD 2486/1998 Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados)*

Los fondos de pensiones podrán invertir en valores y derechos negociados en el MAB, o en otro sistema multilateral de negociación que se concrete mediante real decreto, así como la inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola entidad de capital riesgo podrá alcanzar el 3 por ciento del activo del fondo de pensiones. El límite anterior del 3 por ciento será de un 6 por ciento para los citados valores u otros instrumentos financieros cuando estén emitidos por entidades pertenecientes a un mismo grupo. (*nuevo art.70.9 d), art.72 b) del RD 304/2004 del Reglamento de planes y fondos de pensiones)*

# Modificación Ley 24/1988 del Mercado de Valores (nuevo art.30 quáter)

Para facilitar el acceso a la financiación no bancaria de las empresas españolas, es necesario levantar la limitación impuesta en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital, por la que el importe total de las emisiones de las sociedades no puede ser superior al capital social desembolsado, más las reservas. La modificación levanta esta limitación para inversión en sistemas multilaterales de negociación (en línea con lo que ya se produce con los mercados regulados). Esta flexibilización sólo se aplicará en aquellos casos en los que las emisiones vayan dirigidas a inversores institucionales, para asegurar una adecuada protección de los inversores minoristas. De este modo se contribuye de manera sustancial al desarrollo de los mercados alternativos, articulados como sistemas multilaterales de negociación, y, en línea con los proyectos en marcha de mejora de la financiación de las PYMES españolas, se facilita la aparición de mercados especializados en la negociación de deuda de empresas.

*«Artículo 30 quáter.*

*Cuando se trate de colocación de emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda, contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 30 bis, no será de aplicación la limitación establecida en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital.»*

AMPLIACIÓN DEL PLAN DE PAGO A PROVEEDORES

## Ampliación de una nueva fase del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas (art.20 a 32 del RD-Ley 4/2013)

Ampliación de los ámbitos de aplicación subjetivo y objetivo del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales y Comunidades Autónomas, estableciendo las especialidades de procedimiento necesarias para esta nueva fase del mecanismo que permita la cancelación de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores que fuesen líquidas, vencidas y exigibles con anterioridad a 1 de enero de 2012.

# Entidades locales:

# Se incluye a las entidades locales del País Vasco y Navarra que estén incluidas en el modelo de participación en tributos del Estado, para lo que se tendrán que suscribir previamente los correspondientes convenios entre la Administración General del Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, según corresponda.

Hasta el 22 de marzo de 2013 **los contratistas podrán solicitar** a la entidad local deudora la emisión de un **certificado individual** de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago a cargo de la entidad loca

# Comunidades Autónomas:

Antes del 6 de marzo de 2013, la Comunidad Autónoma deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación certificada por el Interventor General de la Comunidad Autónoma en la que figuren las obligaciones mencionadas en el artículo 10.

Hasta del 22 de marzo de 2013, los proveedores podrán consultar esta relación, aceptando, en su caso, el pago de la deuda a través de este mecanismo.

Aquellos proveedores no incluidos en la relación inicial, podrán solicitar a la Comunidad Autónoma deudora la emisión de un certificado individual

**Derecho supletorio** (DF Séptima RD-Ley 4/2013): en lo no previsto en este capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el RD-ley 4/2012, y el RD-ley 7/2012, así como el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012 por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.

# MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

# EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

# El art.33 del RD-Ley 4/2013 modifica diversos artículos de la Ley 3/2004 relativos al plazo de pago, los intereses de demora, la indemnización por costes de cobro y las cláusulas o prácticas abusivas. Incorpora la Directiva 2011/7/UE

**Determinación del plazo de pago** (modif.Art.4 Ley 3/2004):

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, **si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato,** **será de treinta días naturales** después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, **incluso cuando** **hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.**

*(El art.4.1 a) y b) anterior establecía:*

 *a) Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.*

*b) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.)*

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios. *(Antes Art.4.2)*

**Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago**, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado. *(Antes Art.4.3)*

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, ***su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios***. ***En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación***. *(Antes Art.4.1 c) pero con modificaciones)*

*(El art.4.1 c) anterior establecía:*

*c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el período para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.)*

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores **podrán ser ampliados mediante pacto** de las partes sin que, **en ningún caso**, se pueda acordar un plazo **superior a 60 días naturales**. (nuevo apartado)

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días **naturales** desde esa fecha. *(Antes Art.4.4)*

**Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora:**

Se añade un nuevo párrafo al final al Art.6 de la Ley 3/2004

En caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos **no se abone en la fecha** acordada, los intereses y la compensación previstas en esta ley **se** calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

**Incrementa el interés de demora** (modif. Art.7.2 párrafo primero Ley 3/2004)

El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más ocho** puntos porcentuales. *(antes 7 puntos)*

**Indemnización por costes de cobro** (modif. Art.8.1 Ley 3/2004)

*Exposición de motivos: “En la indemnización por costes de cobro se prevé que en todo caso se han de abonar al acreedor una cantidad fija de 40 euros, sin necesidad de petición previa, que se añadirán a la que resulte de la reclamación que sigue correspondiéndole por los gastos en que se incurrió para conseguir el cobro de la cantidad adeudada. Además, desaparece el anterior límite de esta indemnización, que no podía superar el 15 % de la deuda principal. En esta indemnización se podrán incluir, entre otros, los gastos que la mora ha comportado para el acreedor por la contratación de un abogado o de una agencia de gestión de cobro.”*

«1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor **tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.**

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste **y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.»**

**Cláusulas y prácticas abusivas** (modif. Art.9.1 Ley 3/2004)

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 respectivamente, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. **Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro del artículo 8.**

No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos. **Tales prácticas tendrán también la consideración de abusivas y serán impugnables en la misma forma que las cláusulas por las entidades a que se refiere el apartado 4 de este artículo.**

Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuesto en el artículo 4.1 y en el artículo 7.2 respectivamente; **se tendrá en cuenta la naturaleza del bien o del servicio o si supone una desviación grave de las buenas prácticas comerciales contraria a la buena fe y actuación leal.**

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.»

***ATENCIÓN DT Tercera RD-Ley 4/2013****.* ***Contratos preexistentes****. Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004,* ***con las modificaciones introducidas en esta ley,*** *la ejecución de todos los contratos a partir de un año a contar desde su entrada en vigor,* ***aunque los mismos se hubieran celebrado con anterioridad.***

# La DF Sexta del RD-Ley 4/2013 modifica el RD Leg 3/2011de CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Las modificaciones introducidas en los artículos 216.4 y 222.4 tratan de precisar el momento de devengo de los intereses de demora previstos en la Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en función de los diversos supuestos de recepción y tratamiento de las facturas, de forma consistente con la regulación de la Directiva 2011/7/UE

La modificación de la DA decimosexta excluye de la regulación general de los usos de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, **las facturas electrónicas** que se emitan en los procedimientos de contratación. Parece conveniente una regulación autónoma.

La nueva DA trigésima tercera articula un nuevo itinerario de presentación de facturas ante el órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, a efectos de asegurar que la Administración tiene un conocimiento exacto de todas las deudas que tiene contraídas por la ejecución de los contratos.

**Modif. Art.216.4.** Pago del precio contratos administrativos

*«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos* ***que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados,*** *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.* ***Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.***

***Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1,*** *la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.*

***En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo*** *de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»*

**Modif. Art.222.4.** Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación

*«4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 235, dentro del plazo de* ***treinta días*** *a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante.* ***No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente****. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»*

**Modif. DA Decimosexta.1 f).** Uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

*«f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y* ***se emitan a lo largo del procedimiento de contratación*** *deben ser autenticados mediante una firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.*

***No obstante lo anterior, las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación se regirán en este punto por lo dispuesto en la normativa especial que resulte de aplicación.»***

Nueva DA Trigésima Tercera. Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos

*1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano*

*administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.*

*2. En los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.*

OTRAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL RD-LEY 4/2013:

# Medidas en el sector ferroviario (art.34 a 38)

Transmisión a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) de la titularidad de la red ferroviaria del Estado cuya administración tiene encomendada.

# Efectos contables de la extinción de la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE).

Prestación de los servicios de transporte por ferrocarril por las sociedades mercantiles estatales previstas en el artículo 1.1, apartados a) y b) del Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios: licencia de empresa ferroviaria, certificado de seguridad, capacidad de infraestructura necesaria.

# Modificación de la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario:

# para dar cumplimiento a la sentencia del TC 245/2012 de 18 de diciembre de 2012, respecto a la determinación de la Red Ferroviaria de Interés General.

# en relación con la apertura progresiva a la libre competencia del transporte ferroviario de viajeros, dentro del ámbito de competencias que corresponden al Estado sobre dicho transporte. Obtención de títulos habilitantes. A partir del 31 de julio de 2013 el transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística se prestará en régimen de libre competencia según lo establecido en el artículo 42.2 de esta Ley.

# Medidas en el sector de Hidrocarburos (art.39 a 42)

* ***Suministro de hidrocarburos líquidos*** *(modif. Ley 34/1998):*

En el ámbito mayorista se considera necesario garantizar que la eficiencia de la logística de hidrocarburos permite que los costes de distribución sean lo más bajos posibles. Se profundiza en el régimen de supervisión de las instalaciones logísticas y de almacenamiento que tienen obligación de acceso de terceros en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Se incrementan las obligaciones (modif. Art.41.1)

En el ámbito de la distribución al por menor (art.43.2):

Las administraciones autonómicas deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta.

Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio. También modifica el art.3 del RD-Ley 6/2000 para permitir que estos establecimientos y zonas puedan incorporar, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. *ATENCIÓN DT Cuarta RD-Ley 4/2013*  *en relación con las licencias para nuevas instalaciones de suministro para las que ya dispongan de licencia a la entrada en vigor de este real decreto-ley. ATENCIÓN DD única RD-Ley 4/2013*  *que deroga la DT Primera del RD-Ley 6/2000 relativa a las Instalaciones de suministro de productos petrolíferos en establecimientos comerciales que dispongan de licencia municipal de apertura.*

Establece limitaciones a los vínculos contractuales de suministro en exclusiva (nuevo art.43 bis)

# *ATENCIÓN DA Cuarta RD-Ley 4/2013*. *Plazo de adaptación contratos de distribución. Los contratos de distribución en exclusiva afectados por el artículo 43.bis de la Ley 34/1998 deberán adaptarse en el periodo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley (24-02-2013). Estos, contratos no podrán incluir cláusulas que, directa o indirectamente, obliguen a su renovación, reputándose en todo caso nulas las así incluidas.*

Nuevas infracciones muy graves (art.109.1):

«ad) El acaparamiento y utilización sustancialmente inferior de la capacidad de las instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la presente Ley, deban permitir el acceso de terceros.

ae) El incumplimiento de las limitaciones y obligaciones impuestas en el artículo 43 bis.1.»

* ***Objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes en 2013 y años sucesivos:***

Se considera conveniente revisar los objetivos de 2013, estableciendo unos objetivos que permitan minimizar el precio de los carburantes y asegurar cierta estabilidad al sector de los biocarburantes, sin que, en ningún caso, se comprometa el cumplimiento de los objetivos comunitarios previstos para 2020. Se establecen asimismo los objetivos de consumo y venta de biocarburantes, tanto globales, como por productos, para los próximos años.

* ***Se establece un periodo de carencia para la aplicación del período transitorio para la verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos*** (modif. DT Única RD 1597/2011):

No se exigirá el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 4 del Real Decreto. No obstante, los sujetos deberán remitir información veraz al respecto y aplicar de forma correcta el sistema de balance de masa previsto.

# *ATENCIÓN DT Quinta RD-Ley 4/2013 Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, que determina, para completar el nuevo régimen jurídico introducido en el artículo 43.2, que los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán suscribir nuevos contratos de distribución de nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.*